



REPÚBLICA DOMINICANA
**Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el
Comercio y Sobre Medidas de Salvaguardias**
Santo Domingo, Distrito Nacional

“Año del Fomento de las Exportaciones”

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-004-2018

MEDIANTE LA CUAL SE DECLARA LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA POR FRAGA IMPORTADORA, S.A.S. EN EL PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN ANTIDUMPING SOBRE LAS BARRAS O VARILLAS DE ACERO CORRUGADAS O DEFORMADAS PARA REFUERZO DE CONCRETO U HORMIGÓN, ORIGINARIAS DE LA REPÚBLICA DE COSTA RICA.

La Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias (en lo adelante “la Comisión de Defensa Comercial o CDC”), en el ejercicio de sus atribuciones legales conferidas por la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales de Comercio y Medidas de Salvaguardas de la República Dominicana del 18 de enero del 2002 (en adelante “la Ley No. 1-02”) y el Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 adoptado en el año 2015 reunida válidamente previa convocatoria dicta la siguiente resolución:

Considerando:

1. Que en fecha siete (07) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), Gerdau Metaldom, S.A. depositó por ante la CDC el escrito y el formulario de solicitud en su versión confidencial y no confidencial, para el inicio de una investigación antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón que ingresan a la República Dominicana bajo las subpartidas arancelarias números 7213.10.00, 7213.20.90, 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 originarias de la República de Costa Rica;
2. Que según el artículo 6.5 del Acuerdo Antidumping: *“Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial (por ejemplo, porque su divulgación implicaría una ventaja significativa para un competidor o tendría un efecto significativamente desfavorable para*

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-004-2018

Treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

la persona que proporcione la información o para un tercero del que la haya recibido) o que las partes en una investigación antidumping faciliten con carácter confidencial será, previa justificación suficiente al respecto, tratada como tal por las autoridades. Dicha información no será revelada sin autorización expresa de la parte que la haya facilitado”;

3. Que según el artículo 6.5.1 del Acuerdo Antidumping: *“Las autoridades exigirán a las partes interesadas que faciliten información confidencial que suministren resúmenes no confidenciales de la misma. Tales resúmenes serán lo suficientemente detallados para permitir una comprensión razonable del contenido sustancial de la información facilitada con carácter confidencial. En circunstancias excepcionales, esas partes podrán señalar que dicha información no puede ser resumida. En tales circunstancias excepcionales, deberán exponer las razones por las que no es posible resumirla”;*
4. Que según el artículo 6.5.2 del Acuerdo Antidumping: *“Si las autoridades concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la persona que la haya proporcionado no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es correcta”;*
5. Que según el literal i) del artículo 17 de la Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública de fecha veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004) se establece una limitación y excepciones a la obligación de informar *“cuando se trate de sectores comerciales, industriales, científicos o técnicos, propiedad de particulares o del Estado, o información industrial, comercial reservada o confidencial de terceros que la administración haya recibido en razón de un trámite o gestión instada para obtener algún permiso, autorización o cualquier otro trámite y haya sido entregada con ese único fin, cuya revelación pueda causar perjuicios económicos”;*
6. Que según el artículo 52 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 adoptado en fecha diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015): *“Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial o que las partes en una investigación faciliten con carácter confidencial será tratada como tal por la CDC. Se considera información confidencial:*
 - a) *Secretos empresariales o comerciales relativos a la naturaleza del producto;*
 - b) *Los procesos de producción u operación del producto de que se trate, los equipos o la maquinaria de producción;*
 - c) *Los costos de producción y la identidad de los componentes;*
 - d) *Los costos de distribución;*

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-004-2018

Treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

- e) *Los términos y condiciones de venta, excepto los ofrecidos al público;*
- f) *Los planes de expansión y mercadeo;*
- g) *Los precios de ventas por transacción y por producto, excepto los componentes de los precios tales como fechas de ventas y de distribución del producto, así como el transporte si se basa en itinerarios públicos;*
- h) *Identificación de clientes, distribuidores o proveedores;*
- i) *La cantidad exacta del margen de discriminación de precios en ventas individuales;*
- j) *Los montos de los ajustes por concepto de términos y condiciones de venta, volumen o cantidades, costos variables y cargas impositivas;*
- k) *Niveles de inventarios y ventas;*
- l) *Información relativa a la situación financiera de una empresa que no sea pública; entre otra cuantía o fuente de cualquier beneficio, pérdidas o gastos relacionados con la producción o venta de un producto específico; y*
- m) *Cualquier otra información específica de la empresa de que se trate cuya revelación o difusión al público pueda causar daño a su posición competitiva”.*

7. Que el citado Reglamento establece en el párrafo II del artículo 54 que *“La CDC examinará esas peticiones con prontitud y, si decide que la solicitud de confidencialidad no está justificada, lo comunicará a la parte que haya facilitado la información. Asimismo, emitirá resoluciones de confidencialidad, mediante las cuales informará a las partes sobre las informaciones a las cuales se les otorgará un tratamiento confidencial”;*
8. Que en fecha veinticuatro (24) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), la CDC solicitó a Gerdau Metaldom, S.A. subsanar la versión no confidencial del formulario de solicitud, en virtud de que conforme al proceso de verificación realizado se constató que el mismo no satisfacía las exigencias establecidas en el artículo 6.5 y sus párrafos 1 y 2 del Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General Sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (G.A.T.T.) (en lo adelante “Acuerdo Antidumping”), así como en el artículo 54 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02;
9. Que a partir de la referida solicitud, la CDC notificó a Gerdau Metaldom, S.A. que conforme a lo establecido en el artículo 55 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02, no se estaría considerando la solicitud hasta tanto fuese completada la misma con la debida versión no confidencial incluyendo el resumen no confidencial en los casos que aplicaran;
10. Que en adición, en la referida comunicación la CDC requirió a Gerdau Metaldom, S.A. subsanar el escrito de solicitud de inicio, en virtud de que el mismo no estaba conforme al

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-004-2018

Treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

párrafo único del artículo 76 del Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 al faltarle el sello de la empresa solicitante;

11. Que en fecha veintinueve (29) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), Gerdau Metaldom, S.A. remitió la debida versión no confidencial del formulario de solicitud de inicio de investigación, incluyendo el resumen no confidencial de la información solicitada por la CDC, así como el escrito de solicitud de inicio con el sello de la empresa, en respuesta a la solicitud realizada por la CDC;
12. Que en fecha cuatro (04) de junio del año dos mil dieciocho (2018), la CDC dio acuse de recibo a las informaciones subsanadas remitidas por Gerdau Metaldom, S.A., a la vez comunicó la notificación del inicio de la contabilización de los plazos para la CDC adoptar una decisión sobre el inicio o no del procedimiento de investigación;
13. Que de acuerdo a la Resolución No. CDC-RD-AD-001-2018, de fecha treinta (30) de julio del año dos mil dieciocho (2018), la CDC dispuso el inicio del procedimiento de investigación antidumping sobre las barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para el refuerzo de concreto u hormigón identificadas bajo las subpartidas arancelarias números 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 de la Sexta (6ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de la República de Costa Rica, así como por cualquier otra subpartida arancelaria por la que pueda ingresar el producto;
14. Que en la referida Resolución de Inicio la CDC estableció un plazo de treinta (30) días hábiles para que las partes interesadas en la investigación completaran los formularios establecidos para acreditarse y depositar por ante la CDC las pruebas y argumentos que consideraran pertinentes. El plazo de treinta (30) días hábiles comenzó a computarse desde el día de la publicación del aviso de la resolución *supra* en un diario de circulación nacional y concluyó el once (11) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 03:00 p.m.;
15. Que en fecha veintinueve (29) de agosto del año dos mil dieciocho (2018) la empresa Fraga Importadora, S.A.S. mediante comunicación escrita a la CDC se acreditó como parte interesada acreditada en el procedimiento de investigación antidumping;
16. Que en fecha siete (07) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) Fraga Importadora, S.A.S. solicitó una prórroga hasta el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018) para depositar por ante la CDC su escrito de argumentos, así como el formulario de importadores a los efectos del procedimiento de investigación antidumping;

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-004-2018

Treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

17. Que la CDC acogió la solicitud de prórroga realizada por Fraga Importadora, S.A.S para el depósito de su escrito de argumentos, así como el formulario de importadores hasta el dieciocho (18) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), a las 03:00 p.m.;
18. Que en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), Fraga Importadora, S.A.S., depositó por ante la CDC su formulario antidumping para importadores solicitado por la CDC en su versión confidencial y no confidencial, así como su escrito de argumentos sobre el procedimiento de investigación;
19. Que en fecha dos (02) de octubre del años dos mil dieciocho (2018), la CDC solicitó a Fraga Importadora, S.A.S. aclaraciones sobre algunos documentos depositados, así como la reintroducción de copias mejoradas de documentos que no podían ser legibles;
20. Que en fecha nueve (09) de octubre del año dos mil dieciocho (2018) Fraga Importadora, S.A.S. depositó por ante la CDC las aclaraciones e informaciones requeridas;
21. Que en virtud de lo que establece la normativa en la materia precedentemente citadas, esta CDC ha analizado el otorgar o no trato confidencial, según corresponda y mediante la presente resolución, a las informaciones clasificadas como tal y remitidas por Fraga Importadora, S.A.S.;
22. Que del escrito de argumentos, así como el formulario antidumping para importadores depositados en fecha dieciocho (18) de septiembre del año dos mil dieciocho (2018), Fraga Importadora, S.A.S. clasificó como confidencial las siguientes informaciones:
 - 22.1 En el Punto A-6 del formulario para importadores clasificó como confidencial:
 - i. Los estados de situación financiera al 30 de abril de los años 2018 y 2017;
 - ii. Los estado de cambio en el patrimonio, con un periodo de cuatro meses terminado el 30 de abril del año 2018 y año terminado el 31 de diciembre del año 2017;
 - iii. Los estados de resultados con un periodo de cuatro meses terminados el 30 de abril de los años 2018 y para el año 2017;
 - iv. Los estados de flujos de efectivo para un periodo de cuatro meses terminados el 30 de abril del año 2018 y para el año 2017;
 - v. Los estados auditados por la firma de auditores KPMG para los periodos comprendidos en los años 2015, 2016 y 2017.

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-004-2018

Treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

Vistos:

- i. La Constitución Dominicana de fecha trece (13) de junio del año dos mil quince (2015);
- ii. El Acuerdo relativo a la Aplicación del Artículo VI del Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio de 1994 (Acuerdo Antidumping);
- iii. La Ley No.1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardas, del dieciocho (18) de enero del año dos mil dos (2002);
- iv. La Ley No. 200-04 de Libre Acceso a la Información Pública, del veintiocho (28) de julio del año dos mil cuatro (2004);
- v. La Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y el Procedimiento Administrativo, del seis (06) de agosto del año dos mil trece (2013);
- vi. El Reglamento de Aplicación de la Ley No. 1-02 sobre Prácticas Desleales en el Comercio y Medidas de Salvaguardias, del diez (10) de noviembre del año dos mil quince (2015);
- vii. El Expediente No. CDC-RD/AD/2018-001, relativo a la investigación antidumping a las importaciones de barras o varillas de acero corrugadas o deformadas para refuerzo de concreto u hormigón, que ingresan al país por las subpartidas arancelarias números 7214.10.00, 7214.20.00, 7214.30.00, 7214.91.00 y 7214.99.00 de la Sexta (6ta) Enmienda del Arancel de Aduanas de la República Dominicana, originarias de la República de Costa Rica, así como por cualquier otra subpartida arancelaria por la que pueda ingresar el producto.

Luego de deliberado el caso, la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias resuelve:

Primero: Declarar como confidencial las informaciones presentadas por Fraga Importadora, S.A.S, indicadas en el considerando 22.1 de esta resolución, por tratarse de informaciones que pueden comprometer a la empresa;

Segundo: Requerir al Departamento de Investigación de la CDC que conserve la confidencialidad de la información consignada como tal en el ordinal primero de la presente resolución y restringir

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-004-2018

Treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do

el acceso a la misma en los archivos confidenciales conforme a los procedimientos vigentes de la institución;

Tercero: La CDC concede un plazo de tres (03) días hábiles contados a partir de la fecha de notificación de la presente resolución, para que Fraga Importadora, S.A.S deposite por ante la CDC cualquier rectificación o argumentación que considere respecto a la confidencialidad de la información declarada como tal en la presente resolución. De no recibir respuesta en el plazo indicado a este requerimiento, la CDC considerará que no tienen objeción al respecto;

Cuarto: Notificar la presente resolución a la empresa solicitante, así como a las demás partes interesadas acreditadas en el procedimiento de investigación;

Quinto: Autorizar a la Dirección Ejecutiva de la CDC proceder con la publicación de la presente resolución en la página web de la CDC: www.cdc.gob.do.

Así ha sido aprobada y firmada la presente resolución, por unanimidad de votos de la Comisión Reguladora de Prácticas Desleales en el Comercio y sobre Medidas de Salvaguardias. En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, hoy día treinta y uno (31) del mes de octubre del año dos mil dieciocho (2018).

Paola Michelle Vásquez Medina
Presidente

Fantino Polanco
Comisionado

Milagros J. Puello
Comisionada

Cristian Jesús Beltre Tiburcio
Comisionado

Carlos Julio Martínez
Comisionado

RESOLUCIÓN NO. CDC-RD-AD-004-2018

Treinta y uno (31) de octubre del año dos mil dieciocho (2018)

C/Manuel de Jesús Troncoso No. 18, Esq. Francisco Carias Lavandier, Ensache Paraíso, Santo Domingo, D.N.
Tel. 809-476-0111 www.cdc.gob.do